N°. CSSP-001-APELACIÓN-2023-4.

VISTO ESTE ANTECEDENTE: 1. Se somete a conocimiento del Directivo del Consejo Superior de Salud Pública, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N°. CSSP-001-APELACIÓN-2023-4, del expediente administrativo sancionador con referencia 19/OTD/2022, remitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, el cual contiene la denuncia contra el Doctor XXXXX, por el posible cometimiento de la infracción grave prevista en el artículo 42 literal d) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, que dice:*" Brindar el servicio con faltas de respeto, insultos, improperios y frases hirientes al paciente"* en perjuicio del señor XXXXX. El recurso ha sido interpuesto contra la resolución pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, dictada en Sesión Ordinaria número 43/2022, celebrada en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se somete a conocimiento el Dictamen Motivado Inicial de la Oficina Tramitadora de Denuncias y se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra el Doctor XXXXX. Mediante denuncia interpuesta en la Oficina Tramitadora de Denuncias, por el señor XXXXX, a las trece horas y catorce minutos del día dieciséis de junio del año dos mil veintidós, expresó que el día trece de mayo del año dos mil veintidós, llegó a pasar consulta general por diferentes tipos de dolor y malestares y un hongo en el pie, con la Doctora XXXXX, a lo cual después de supuestamente revisarlo le dejó exámenes de sangre y orina, por esta razón se presentó el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, a la cita para ver los resultados de los exámenes de sangre, orina y tejido blando en el tórax el cual el de tejidos se atrasó tres semanas en ISSS Zacamil debido a que primero dijeron que no tenían máquina y después que no había doctor, hoy dieciséis de junio de dos mil veintitrés me darían los resultados del examen, la cita estaba programada para las nueve horas y treinta minutos de la mañana y fue atendido a las once horas y treinta minutos del mismo día, donde recibió atención médica por el Doctor XXXXX, quien de forma prepotente empezó a preguntarle, qué hacía en ese lugar y le indicó el señor XXXXX, que espera los resultados de sus exámenes y le dice que era cirujano y que él solo vería eso y que era lo que hacía ahí en referencia a cirugía, le comentó que era por posible ginecomastia pero que el doctor no había entregado los resultados, procedió a examinarlo y dijo que era grasa, tuve que señalarme dónde se sentía los bultos y hasta entonces dijo que sí que era eso y que me mandaría hacer los exámenes de tejido blando otra vez lo cual le insistió que ya los tenía que el doctor se había retrasado, el doctor le dijo que no le importaba que le dejaría para dentro de un mes le pregunté sobre los otros exámenes y le dijo de forma prepotente que dentro de un mes regresará que el tiempo ya se había agotado y que si no entendía que parecía tonto que no entiendo, le dijo que si para nada espere tres horas y empezó a decirme adiós, adiós, dentro de un mes regresó siguiendo con los malestares y sabe que tiene así que lleva un mes esperando y sintiéndose mal y sigue sin respuesta aparte del maltrato. 2. DICTAMEN MOTIVADO OTD: Según la resolución de las ocho horas del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias, emite su Dictamen Motivado Inicial en el cual propone a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Doctor XXXXX, por la posible comisión de la infracción tipificada en el artículo 42 literal d) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, que dice así:*" Brindar el servicio con faltas de respeto, insultos, improperios y frases hirientes al paciente"*. 3. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El presente caso lo conoció en primer momento la Oficina Tramitadora de Denuncias, quien recibe denuncia el dieciséis de junio del año dos mil veintidós, mediante correo electrónico, siendo el caso que el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncia realiza las primeras consideraciones en el que resuelve la admisión de la denuncia y que se cite al señor XXXXX, a efectos de que ratifique los hechos denunciados. En fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se autoriza citatorio por parte del Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias y el día veintidós de junio se notifica el citatorio al señor XXXXX, en el que se convoca para que comparezca ante la Oficina Tramitadora de Denuncia; y el día veintitrés de junio la Oficina antes mencionada (OTD), recibe respuesta mediante correo electrónico donde el señor XXXXX, no se puede presentar por motivos laborales, ante esto la Oficina Tramitadora de Denuncias, lo vuelve a citar en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, para que se presente a las nueve horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, con el fin de recibir la ratificación de los hechos denunciados en contra del Doctor XXXXX, presentándose el señor XXXXX, a las nueve horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, donde manifiesta que ratifica en su totalidad los hechos denunciados en contra del Doctor XXXXX, y además amplía la denuncia sobre los hechos antes mencionados. Mediante resolución de las ocho horas del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias, emite su Dictamen Motivado Inicial en el cual propone a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del

Doctor XXXXX, con número de Junta de Vigilancia de la Profesión Médica dos mil doscientos veintidós (2,222), por lo cual en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, recibe el Expediente Administrativo Sancionatorio con referencia 19/OTD/2022, referente a las posibles acciones realizadas por el Doctor XXXXX, en el Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; dándose el caso que mediante acuerdo de Sesión Ordinaria No 29/2022 celebrada en fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, en el Punto Cinco: Casos Cinco Punto Uno, la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica acordó: 1) Admítase la denuncia de particular interpuesta por el señor XXXXX, e instrúyansele proceso sancionatorio al Doctor XXXXX, por atribuírsele el artículo 42 literal d) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, que dice:*" Brindar el servicio con faltas de respeto, insultos, improperios y frases hirientes al paciente"*; 2) Ordénese a la Oficina Tramitadora de Denuncias, tramitar el proceso sancionatorio al referido profesional en el plazo máximo de siete meses, otorgándole al instruirles el procedimiento en esta instancia diez días hábiles para que ejerza su derecho de defensa de forma escrita; 3) Se le ordena a la OTD, que al momento de notificarle el auto de inicio del proceso sancionatorio se le informe al Doctor XXXXX, de sus derechos y garantías constitucionales consistentes en el derecho de defensa; 4) Ordénese a la OTD, realizar las diligencias útiles de investigación; a) Obténgase el expediente clínico del paciente en el Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; 5) Que se notifique a la Fiscalía General de la República, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. El día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias recibe expediente administrativo con referencia 19/OTD/2022, por parte de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica; mediante oficio de referencia I-585/2022 en el que se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Doctor XXXXX, por lo que la Oficina Tramitadora de Denuncias notifica al profesional de salud el inicio de procedimiento administrativo sancionador el día veintisiete de agosto de dos mil veintidós. En fecha once de octubre del año dos mil veintidós se recibe escrito del Licenciado XXXXXX, Apoderado Legal del Doctor XXXXX, quien se muestra parte dentro del proceso incoado para contestar la denuncia y ampliación de esta, además presenta copia certificada de la consulta médica que el referido Doctor realizó, la cual se encuentra en el folio útil número cincuenta y uno del expediente administrativo sancionador. Mediante resolución del día diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias, tiene por recibido el escrito presentado en fecha once de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual el Licenciado XXXXXX, comparece en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del Doctor XXXXX, el que evacua el termino conferido para ejercer el derecho de defensa y audiencia que le asiste a su defendido, además solicita que se le declare la nulidad de pleno derecho del inicio del procedimiento sancionatorio según acuerdo emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en Sesión Ordinaria No 29/2022 celebrada el día nueve de agosto de dos mil veintidós. Por lo anterior la OTD remitió el caso a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica para que conociera la nulidad de pleno derecho, dándose el caso que la Junta de Vigilancia en Sesión Ordinaria 43/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós ACORDÓ: 1) Declárese, no ha lugar los incidentes planteados por el apoderado del Doctor XXXXX; 2) Ordénesele a la OTD, para que levante la suspensión que pesa sobre el caso y continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en contra del Doctor XXXXX; dicho acuerdo se notifica al señor XXXXX, y al Licenciado XXXXX, apoderado del Doctor XXXXX, el día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, a causa de esto el día cuatro de enero del año dos mil veintitrés, la Oficina Tramitadora de Denuncias recibió escrito presentado por el Licenciado XXXXX, quien es apoderado legal del Doctor XXXXX, en el escrito que presenta se advierte que es un Recurso de Apelación, por lo cual la OTD, en fecha cinco de enero del año en curso lo remite a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para que resuelva sobre las peticiones realizadas conforme a derecho, por lo que el día nueve de enero del presente año la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica remitió mediante oficio I-007/2023, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado XXXXX, apoderado legal del Doctor XXXXX, a la Secretaria General del Consejo Superior de Salud Pública. 4. ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria número 03/2023 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés. de PUNTO SEIS: APELACIÓN, NUMERAL 1) el Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública en el caso con referencia CSSP-001-APELACIÓN-2023-4 ACORDÓ: 1) admitir el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado XXXXXX Campos, apoderado legal del Doctor en Medicina XXXXX, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria 43/2022, celebrada en fecha veintidós de noviembre, en el punto cinco: Casos Cinco Punto Uno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica. 5. PUNTOS DE APELACIÓN. Los puntos de apelación planteados por el Licenciado Rivas Campos son los siguientes: a) "Aplicación errónea del Principio Administrativo de Legalidad, Articulo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en perjuicio de los Derechos y Garantías Constitucionales de Seguridad Jurídica, Audiencia, Defensa". *"En este caso se trata de*

ver si la Autoridad Administrativa actuante en primera Instancia, ha cumplido con las normas procesales referentes a las formalidades que la legislación impone a los juzgadores, es decir: La inequívoca aplicación de las normas que rigen los actos y garantías procesales, al momento de emitir una resolución por Acuerdo administrativo. Para el caso en concreto la Autoridad Administrativa, si bien es cierto, realiza consideraciones iniciales genéricas y liminares expresando sus consideraciones sin fundamento legal en la forma siguiente: Esta Junta considera en primer término que el apoderado del profesional procesado, no estableció clara, precisa y específicamente en qué consistía la vulneración del principio de legalidad, al no haberse según este entregado al profesional la denuncia en el acto de notificación, sin embargo, si se puede establecer que el profesional recibió el acuerdo de la Junta en la notificación firmada por su persona, como supra se establece allí se contiene los elementos necesarios para realizar adecuadamente su derecho de defensa y contradicción...[...]". Es el caso que si se estableció de forma clara precisa y especifica en el inciso primero de la contestación de la demanda en la que literalmente dice: "[...]. De tal forma que el acto administrativo se realiza prescindiendo de la base o presupuesto fundamental para ejercer el derecho de defensa y contradicción que en este caso específico es el conocimiento de la denuncia que da origen al Dictamen Motivado en el que se fundamenta el presente proceso sancionatorio. El cual se realiza con base a hechos transcritos y no a los contenidos en la denuncia inicial. En tal sentido se vulneran é inobservada la aplicación de los principios Administrativos de Legalidad, Defensa y Contradicción, al no notificar Acta o Formulario de denuncia interpuesta en fecha 16/06/202, en perjuicio a la Garantía Constitucional de Seguridad jurídica, y legalidad aaplicabilidad de la Ley, (De conformidad a lo establecido en los Artículos: 3, numeral 1, 4.CPCM; 2 y 86. Constitución de la Republica, respectivamente). Lo anterior demuestra que al parecer ni siquiera fue leído la contestación en lo referido al agravio y lesividad causado, vulnerando de forma directa el derecho de defensa de mi representado, de igual forma en párrafos siguiente se reconoce de forma expresa que no fue la demanda interpuesta: sumado a esto se agrega conforme a este argumento se puede evidenciar en el expediente administrativo efectivamente existe una notificación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, para el profesional procesado en donde no se evidencia que se haya entregado copia el documento que alude el apoderado del profesional que invoca que genera la vulneración de los principios de legalidad, defensa y contradicción, de igual forma se expresa que la ampliación de la demanda se da con el objetivo de validar uno de los requisitos establecidos específicamente en el número 6 de Articulo 71. "La firma del interesado, esto visibiliza que la demanda fue aceptada sin cumplir con la firma del interesado ya que se debió dar está bajo el mecanismo establecido por ley para tal fin y no bajo la figura de "Ampliación de Demanda con esto se demuestra la vulneración al Derecho a la Protección Jurisdiccional y Principio de Legalidad, establecidos en los Artículos 2 y 3 CPCM estable. Para el caso sub judice, interesa resaltar aquellos aspectos que se relacionan con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de Seguridad Jurídica, Legalidad, Derecho de Defensa y Contradicción, base fundamental para ejercer el poder sancionatorio de la Administración, y en cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de quienes revisten la calidad de Servidores o Administradores Públicos., al modelo Constitucional y democrático del ejercicio del poder, tal potestad sancionatoria se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley formal, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño, es decir la misma Constitución. En relación con lo anterior, cabe agregar que es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado, a la debida aplicación y relación que se establece de las normas y preceptos jurídicos sustentados en el presente proceso. Que tomando en cuenta lo anterior se considera meritorio, invalidar el acto administrativo en el que se fundamenta el presente Procedimiento sancionatorio por considerar que incurre en nulidad absoluta o de Pleno Derecho, bajo la causal establecida en la letra e), Articulo 36. LPA. [...]. Por adoptar el procedimiento en vulneración al derecho de defensa y contradicción de mi mandante". CONSIDERANDO: que para resolver el presente recurso este Consejo iniciará sus consideraciones por el único punto de apelación planteado por el apelante y consistente en "Violación al derecho de defensa, que en tal sentido se vulneran e inobserva la aplicación de los principios Administrativos de Legalidad, Defensa y Contradicción, al no notificar Acta o Formulario de denuncia interpuesta" es menester referirse en el presente caso previo al análisis de las actuaciones realizas por la Junta de Vigilancia y los actos procesales incorporados en el expediente administrativo sancionatorio, a los requisitos establecidos en la sentencia en un procedimiento administrativo sancionatorio tales como la motivación, siendo este un elemento objetivo del acto administrativo y que concurre como requisito para la emisión de un acto administrativo que suprima o limite derechos a los administrados. En ese mismo orden de ideas es importante destacar que la Constitución de la República en su artículo once inciso primero regula el derecho de audiencia y defensa como máximo jerarca en la limitación o supresión de derechos de todo ciudadano, ya que determina la posibilidad de que una persona previo a perder un derecho regulado en

dicha carta magna tiene la garantía procesal de ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, lo cual presupone que para limitar o perder un derecho deben concurrir una serie de requisitos establecidos en las leyes sectoriales para que se concrete en la esfera jurídica del sujeto que soportara la consecuencia jurídica de sus actuaciones, en consecuencia es necesario que las autoridades que tienen la potestad de sancionar tanto en el ámbito judicial como administrativo, realicen conforme a la ley un debido proceso, en el cual concurran los principios del derecho penal en el ámbito judicial y la aplicación de los mismos en el ámbito administrativo sancionador con sus matices en el que se sustente en una resolución motivada aplicando adecuadamente el sistema de valoración de la prueba, y la debida ejecución de las etapas procesales establecidas en la ley que lo regule materialmente o supletoria, en la que se establezca las razones de hecho y de derecho en la que se fundamenta una sentencia, y que esta determine la absolución o condena de una persona. Conforme a lo expresado en el párrafo anterior es necesario advertir que con relación a la figura de legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, la Ley de Procedimientos Administrativos determina en su artículo 3, en el ordinal 1°, "La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine", los cuales deber ser respetados y cumplidos. Al respecto cabe señalar que esta figura no puede ser obviada por ninguna de las partes intervinientes ni en ninguna de las instancias que intervengan el presente procedimiento, siendo que al faltar el principio de legalidad y el derecho de defensa y contradicción consagrados en la Ley de Procedimientos Administrativos y la Constitución de la República respectivamente, vulneraria los actos administrativos que se presenten en el proceso administrativo sancionador, lo que ocasionaría que se incumpla con los requisitos esenciales en la emisión de actos administrativos de la administración pública por lo tanto puede considerarse que aquellos actos administrativos emitidos sin el cumplimiento de requisitos legales son contrarios al ordenamiento jurídico. Es menester mencionar que la exigencia de legalidad del procedimiento de los actos administrativos implica un adecuado procedimiento procesal al momento de ejecutar las etapas del procedimiento administrativo sancionador en el cual queda acreditada suficientemente las cuestiones de hecho y de derecho en el cual se funde una sentencia ya sea que se absuelva o condene a una sujeto sometido a un procedimiento de esta naturaleza, ya que lo que se busca es llegar a la verdad material y con ello ejercitar la potestad sancionadora en el marco de la Ley. Tal situación se ve reflejada en los descrito en el artículo 112 de la LPA, en el cual determina como elementos de contenido en el que debe recaer una resolución final las cuestiones de hecho y derechos planteadas o no por lo sujetos sometidos a un procedimiento, por lo tanto, debe entenderse que la exigencia de la legalidad no constituye un mero formalismo sino más bien un elemento esencial en la emisión de un acto administrativo que limite o suprima derechos, teniendo en cuenta que la falta de este devendría en la nulidad absoluta o la ilegalidad del acto cuya emisión no es conforme al ordenamiento jurídico que lo regula según corresponda. Como supra se ha relacionado en un procedimiento administrativo sancionador, se busca encontrar la verdad material de los hechos en la que la administración pública con potestad sancionadora a quien le corresponde la carga de ejecución de la legalidad y principios establecidos por los legisladores por medio de las leyes procesales aplicables al caso y fundamente una decisión con lo cual en el mejor de los casos cada procedimiento sancionatorio instaurado debe gozar con el cumplimiento de los principios y fundamentos de derecho ya establecidos cumpliendo con rigor el mandato de ley. En ese mismo orden de ideas es importante destacar respecto a la figura de motivación y valoración de la prueba a la luz de la jurisprudencia. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala de lo Constitucional, *"*la garantía de defensa puede entenderse como la oportunidad procesal de configurar una contienda inter-partes que les permita argüir los elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte, a fin de hacer valer sus derechos y demás intereses jurídicos. Dicha garantía existe en su aspecto material y técnico, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectada en sus derechos o un profesional del derecho respectivamente. En su aspecto material, la defensa consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias para la refutación de las tesis contrarias o que se arguyen en su contra. Por su parte, la defensa técnica consiste en la garantía del imputado de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un defensor que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora (Sentencia de 10-11-2004 del proceso de HC, 34-2003)." De igual forma, para la Sala de lo Constitucional respecto a las figuras aludidas ha establecido en sentencias "La jurisprudencia constitucional ha afirmado, que el principio de legalidad es una derivación de la seguridad jurídica. Dicho principio consiste en la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, lo que lo convierte en un pilar fundamental que da vida al Estado de Derecho, este principio adquiere connotaciones más acentuadas que otras ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos –individuales o colectivos– la ciudadanía en general y el derecho fundamental a la libertad, de los cuales puede

verse privado quien se indique como autor o partícipe de un hecho delictivo (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96)". Con respecto a lo dicho por la Sala es preciso determinar que existe la exigencia del debido cumplimiento las normativas procesales para garantizar el debido proceso sean estos judiciales o administrativos, ya que su decisión debe motivarse de manera suficiente en cuestiones de hecho y de derecho lo cual presupone que se realice el cumplimiento del proceso de manera que no afecte el derecho de defensa y contradicción a ambas partes procesales, con ello se permita conocer al destinatario del acto las razones conforme a los hechos y cuestiones en la que se fundamenta una decisión garantizando con el derecho de defensa de toda persona sometida a un procedimiento que de la posibilidad de impugnar la resolución si le causasen agravios. Realizado el análisis del inicio del procedimiento, este Consejo puede evidenciar que mediante Sesión Ordinaria Número 43/2022 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, en el punto cinco casos, cinco punto uno la Junta acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Doctor en Medicina XXXXX, por el probable cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 42 literal d) de la LDDP y PSS. Que la Junta baso el inicio del Procedimiento Sancionatorio teniendo los indicios mínimos requeridos, puesto que se cumplen lo establecido en el artículo 71 de la LPA, los cuales regulan los requerimientos necesarios para dar inicio a dicho trámite, se puede evidenciar que la denuncia fue interpuesta por medio de correo electrónico y que mediante resolución de las catorce horas del día veintiuno de junio de dos mil veintidós se le realizó la debida citación al denunciante para que este pudiera ratificar la denunciar interpuesta vía correo electrónico, siendo el caso que al ser enviado vía correo electrónico esta carecía de firma para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LPA, siendo el caso la comparecencia del denunciante quien ratifica y amplia los hechos, cumpliendo lo establecido por la normativa procesal. Además establece que existe una transcripción literal de la denuncia y su ampliación en el acuerdo de inicio del procedimiento, el cual fue debidamente notificado al procesado, en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, dándole un plazo de diez días hábiles para que este ejerciera su derecho de defensa, bajo las alegaciones planteadas por el apoderado en su escrito de defensa planteando el incidente de nulidad absoluta por la falta de copia de la denuncia o formulario de la misma, mediante el acuerdo de la Junta de Vigilancia en Sesión Ordinaria 43/2022 en la que resolvió rechazando el incidente de nulidad absoluta planteada, en la que resolvió que no se vulneraba el principio de legalidad y el derecho de defensa y contradicción alegada por el apoderado del Doctor en Medicina XXXXX, siendo como estableció la Junta de Vigilancia en el acuerdo antes citado que el profesional en derecho pudo consultar el expediente o solicitar una copia simple del expediente para este poder elaborar sus alegatos de defensa. En ese mismo orden de ideas se puede apreciar que en el escrito presentado por el profesional en derecho este realiza fundamentaciones establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que la normativa procesal es lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo cual es necesario establecer que el procedimiento cumpla con todo lo regulado en la LPA y en caso de no estar regulado se utilizara supletoriamente los demás cuerpos normativos. Este Consejo puede evidenciar que según lo establecido por el artículo 72 de la LPA en caso de no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo se le brindara un plazo no mayor a diez días hábiles para que este subsane, siendo el caso que la denuncia fue interpuesta vía correo electrónico este no cumplía con lo establecido en el numeral 6) del artículo 71 de la LPA, por lo tanto se le ordenó que este pudiera subsanar esta deficiencia, es decir que no se logra evidenciar una falta lo establecido en dicho cuerpo normativo. Lo anterior se puede evidenciar de conformidad a lo regulado en el artículo 75 de la LPA que establece lo siguiente "El interesado podrá modificar o ampliar sus peticiones hasta antes de la apertura a pruebas.", es decir que este en el momento que realizó su ratificación a la denuncia puede ampliar o modificar la misma antes de la apertura a prueba, es decir que se cumple lo mandado por el legislador. De igual forma es importante establecer que durante el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se han incumplido lo establecido por el cuerpo normativo procesal, siendo el caso que no se le está vulnerando el derecho a defensa y contradicción regulado en el artículo 12 de la Constitución, por lo tanto, las actuaciones realizadas por la Junta de Vigilancia son acorde a derecho. TENIENDO PRESENTE lo anterior, se puede determinar que, en efecto, la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y la Oficina Tramitadora de Denuncias cumplieron lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo que no se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa y contradicción regulado por la LPA y la Constitución de la República, es decir que el profesional en derecho tuvo a disposición en el acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionatorio los hechos establecidos en la denuncia así como su ampliación para poder ejercer su derecho de defensa y audiencia; por lo que no se cumplen los elementos para poder declarar una nulidad absoluta del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica. POR TANTO, de conformidad con la argumentación fáctica y jurídica antes desarrollada, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: *a) Declarar sin lugar* el recurso de apelación planteado por el Licenciado XXXXX apoderado del Doctor XXXXXX; *b) Confirmar* el acuerdo de

la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica emitido en Sesión Ordinaria número 43/2022 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós en el punto cinco casos, cinco punto uno, por los motivos expuestos en el presente acuerdo. En consecuencia *dese continuidad* al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica mediante acuerdo de Sesión Ordinaria No 29/2022 celebrada en fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, en el Punto Cinco: Casos Cinco Punto Uno, instruido por la Oficina Tramitadora de Denuncias en la etapa en la que se encuentre; *c) NOTIFÍQUESE*.-.

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."